

**ACTUACIONES CARATULADAS: "S.N.M. C/ C.A.F S/ VIOLENCIA"**

**EXPEDIENTE: SG-00085-JP-2026**

Sierra Grande, 12 de marzo de 2026.

**VISTO:**

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada el 05 de marzo de 2026 por la Sra. S.N.M. en contra del Sr. C.F.A., por hechos que podrían configurar situaciones de violencia en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, la Ley Provincial 4241, y tratados internacionales con jerarquía constitucional (Convención CEDAW y Convención de Belém do Pará)

**CONSIDERANDO:**

Que la denuncia fue remitida por la Comisaría de Familia N° 16, activándose el protocolo de intervención inmediata y comunicación telefónica con la Jueza de Paz Titular, Dra. Carola Suárez, quien dispuso medidas preventivas hasta la realización de la audiencia.

Que se celebró audiencia privada con la Sra. S.N.M., el 06 de marzo de 2025, en la cual se conversó sobre los alcances de la Ley 4241. Manifestó que ratifica y solicita medida de protección

Que el mismo día de marzo se celebró audiencia privada con el Sr. C.F.A. quien fue informado de los hechos y de las medidas cautelares preventivas vigentes. En dicha instancia, se ofreció el ejercicio del derecho de defensa.

Que el Sr. C. manifestó que están separados pero los problemas están vinculados al cuidado de la hija en común. Si bien la misma es mayor de edad él la ayuda a estudiar.

Que conforme a la Ley D 4241, esta Judicatura se encuentra facultado para

adoptar las medidas preventivas necesarias, con el fin de cesar situaciones de riesgo y evitar su repetición, en el marco del principio de protección integral y debida diligencia reforzada, conforme a la Ley Nacional 26.485, la Convención de Belém do Pará y demás normativa aplicable.

**RESUELVO:**

1-Prohibir al Sr. C.F.A. a todo acto de violencia física, psicológica, económica, simbólica o de cualquier otra índole hacia la Sra. S.N.M. así como actos de perturbación, hostigamiento o intimidación, ya sea por medios presenciales o digitales (telefónicos, mensajería, redes sociales, etc.)

2-Ordenar a todas las partes que se abstengan de realizar publicaciones, comentarios o conductas que directa o indirectamente aludan a la situación bajo análisis, conforme el principio de confidencialidad y no exposición de las personas en situación de violencia. También se extiende a familiares y amigos.

3- Disponer **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del Sr. C.F.A. hacia el domicilio de la Sra. S.N.M., en la localidad de Sierra Grande, como así también en cualquier lugar público o privado en que se encuentren a una distancia no inferior a doscientos (200) metros.

4- Dar intervención a los Servicios de Salud Mental y Social, a fin de que las partes puedan tratar en ese espacio las problemáticas referidas a las situaciones de violencia. A tales fines las partes, deberán arbitral los medios para concurrir por separado al Hospital local, a solicitar el turno respectivo. E informe a este Juzgado en un plazo de 20 días.

5- Requerir al Servicio de Abordaje Territorial (SAT) el acompañamiento integral y especializado a la Sra. S. garantizando un abordaje con perspectiva de género, derechos humanos y enfoque interseccional.

6- Disponer una vigencia de 90 días para las medidas cautelares, las que se

disponen bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal en caso de incumplimiento (Art. 32 Ley 26.485).

7- Remitir el expediente al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, conforme el Art. 30 de la Ley K 4199 y las Reglas de Brasilia, informando a las partes sobre su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Servicio de Defensa Pública.

8-Notificar a la Comisaría de Familia N.º 16 y N.º 13 e instrumentar los oficios correspondientes.

9- Notifíquese a las partes por Secretaría y líbrense los oficios correspondientes.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande